



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5013/2022

Nombre del sujeto obligado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

23 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“En la respuesta otorgada se mencionada que la autoridad competente para dar la información es el Congreso del Estado, sin embargo, ya no están en el plazo para declararse incompetentes...”
(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5013/2022.

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
noviembre del 2022 dos mil veintidós.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5013/2022,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo
cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de septiembre del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generando el número de folio **140280522000449**.

2. Canalización. El día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el
Sujeto Obligado derivó competencia al Congreso del Estado de Jalisco.

3. Respuesta del Sujeto Obligado. Por otro lado, el día 21 veintiuno de septiembre
del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
negativo.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia Jalisco, generando el número interno RRDA0455522.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de septiembre del año
2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **5013/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador**

Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4915/2022, el día 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/TJAJAL/351/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	14/octubre/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23/septiembre/2022
Días Inhábiles.	26/septiembre/2022
	12/octubre/2022
	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Fecha de inicio y conclusión de nombramientos de los magistrados que actualmente integran Sala Superior y Unitarias, incluyendo ratificaciones que se hubieren emitido en su favor.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

Por este conducto, respecto a la solicitud de información registrada bajo el número SAIP. 529/2021-SISAI, le informo, que no compete a este Tribunal contestar dicha solicitud, toda vez que en términos del artículo 35 fracción IX de la Constitución del Estado de Jalisco, es facultad del Congreso del Estado designar a los Magistrados de este Tribunal, por lo que se considera que la fecha exacta de inicio y conclusión del cargo de cada uno de los Magistrados que integran Salas Unitarias y Ponencias de Sala Superior de este Tribunal, es información que debe rendir el referido Congreso del Estado.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“En la respuesta otorgada se mencionada que la autoridad competente para dar la información es el Congreso del Estado, sin embargo, ya no están en el plazo para declararse incompetentes. Por otra parte, en ningún momento justificar la inexistencia material de la información con independencia de las competencias de su resguardante.

Esto es, su supuesta negativa de información no es porque no la tienen o porque no exista sino por una cuestión ajena a la transparencia. Si cuentan con la información están obligados a entregarla por ser información pública, con independencia de que la hubiese generado otro sujeto obligado.

Debe considerarse entonces que al no negar su existencia sino basarse únicamente en un criterio de competencia hecho valer fuera de los plazos de ley, están obligados a entregarla.

Con independencia de lo anterior, es evidente que cuentan con esa información pues para que dicho tribunal pueda integrarse debidamente tienen que contar con los nombramientos que legitima a cada ciudadano como magistrado de sala unitaria o sala superior. Tienen que tener evidencia de sus nombramientos y saber en consecuencia cuándo inicia y fenece su función pública.

Por lo que su respuesta resulta contraria a todos los principios de transparencia y fundamentalmente al de máxima publicidad dado que toda información que tenga en su poder un sujeto obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que en el presente caso no se expresó alguna.” (Sic)

En atención al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informó:

Por este conducto, respecto al Recurso de Revisión planteado por el solicitante, en relación a la solicitud de transparencia registrada bajo el número SAIP. 529/2022-SISAI, en alcance a la contestación formulada mediante oficio 4947/2022, anexo la liga de los acuerdos legislativos mediante los cuales se nombran y ratifican a los Magistrados (nombramientos) donde el solicitante puede consultar la fecha de inicio y conclusión, de los actuales Magistrados de Sala Unitaria y Magistrados Ponentes de Sala Superior, como sigue:

Magistrado Horacio León Hernández

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/02-18-14-vi.pdf>

(en este decreto también encontrara la fecha de inicio de la primera designación)

Magistrado Laurentino López Villaeñor:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/08-06-19-vi.pdf>

(en este decreto también encontrara la fecha de inicio de la primera designación)

Juan Luis González Montiel:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-16-21-vi.pdf>

(en este decreto también encontrara la fecha de inicio de la primera designación)

Armando García Estrada:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-18-14-viii.pdf>

(en este decreto también encontrara la fecha de inicio de la primera designación)

Magistrada María Abril Ortiz Gómez

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-30-21-ix.pdf>

Alberto Barba Gómez

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/02-18-14-vii.pdf>

(en este decreto también encontrara la fecha de inicio de la primera designación)

Magistrado Avelino Bravo Cacho

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-28-17-xi.pdf>

Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-28-17-xi.pdf>

Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/08-31-18-bis.pdf>

Con motivo de lo anterior el día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al

respecto. En consecuencia, el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios de la parte recurrente han sido subsanados, en virtud de que el Sujeto Obligado a través de su informe de Ley realizó actos positivos y proporcionó 09 nueve enlaces electrónicos mediante los cuales la parte recurrente puede acceder a diversos acuerdos legislativos donde fueron nombrados los magistrados, con su respectivas fechas de inicio y conclusión.

Así las cosas, el Sujeto Obligado entregó la información de conformidad con el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de** procesar, calcular o **presentar la información de forma distinta** a como se encuentre.

(Énfasis añadido)

Bajo los mismos términos, resulta oportuno citar el criterio 03/17¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra reza:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

(Énfasis añadido)

¹ Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5013/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H